



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Acto Administrativo No.432 del 3 de septiembre de 2019

Expediente No. 100004E (2019-232) Alcaldía Local de Kennedy

C.P. Liliana Mayorga Llanos

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones del Consejo de Justicia, paso a exponer mis razones que me llevaron a salvar parcialmente mi voto en la decisión de la referencia, así:

Si bien el Ordinal Segundo del Resuelve del acto administrativo de la referencia, no hace parte de la ratio decidendi del problema jurídico desatado, considero que la comisión ahí conferida no tiene razón de ser, toda vez que, la Secretaría General de esta Corporación está concebida para cumplir dicha labor, con igual eficiencia que la primera instancia.

Con sentimiento de aprecio,



ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO


VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

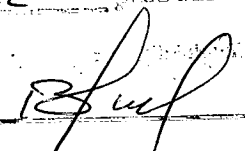
CUARTO: Una vez notificado el acto como se ha ordenado, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

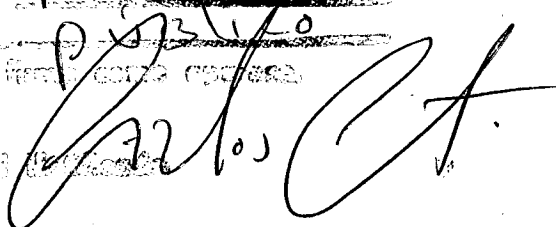

WILSON ALEXIS MARTÍN CRUZ
Consejero



LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera


ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero
(Salvamento parcial de voto)

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
06 SEP 2019
se recibe el
del despacho de
D26. J. N. 26 para surtir
Firma funcionario que recibe 

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
Boy **06 SEP 2019**
SECRETARÍA GENERAL

10 SEP 2019
Ministerio


SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
10 SEP 2019
Personería




ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

son exógenos a la actuación administrativa adelantada a fin de restituir el bien de uso público ocupado.

Sea esta la oportunidad para indicar a la peticionaria, que con relación a los dichos expuestos en su escrito que referencian la existencia de una actuación en la inspección de policía AP6 y donde es parte la señora Tania Katherine Sánchez Silva, ello corresponde a una mera afirmación sin que contenga prueba o sustento de ello y en todo caso hace referencia a una ocupación diferente de la que fue objeto la decisión que se pretende sea revocada directamente.

En este orden de derechos, es concluyente afirmar a la peticionaria que no se le causa ningún agravio injustificado toda vez que con orden de restitución del Bien de Uso Público, con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de occidente y su confirmación en segunda instancia, no se hizo cosa diferente a la de aplicar los principios constitucionales y legales correspondientes, de tal suerte que los actos administrativos se encuentran conforme a la Constitución y las leyes que rigen para el caso, y no reflejan una extralimitación de funciones o una falta de fundamentación, tanto legal como fáctica.

Lo anterior se desprende del hecho que las actuaciones administrativas se deben ceñir a los postulados legales, por lo tanto, cumplir el mandato legal no puede considerarse como un perjuicio injustificado; por el contrario, corresponde a todos/as los/as ciudadanos/as acatar el cumplimiento de estas a fin de que su actuar no entre en contravención del interés público o social, el cual, como en el presente caso, prevalece del interés particular.

Finalmente, a efectos de dar aplicación a los principios de economía, celeridad y publicidad se procederá a comisionar a la Alcaldía Local para que proceda a realizar las notificaciones que se establecen en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la revocatoria directa de la Resolución No. 355 del 14 de agosto de 2018 y el Acto Administrativo No. 314 del 16 de julio de 2019, por la causal segunda y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea, en atención a los señalado en este acto administrativo.

SEGUNDO: A través de Secretaría General, notifíquese este acto al Ministerio Público asignado para la segunda instancia y, para adelantar las otras notificaciones y/o publicaciones, se comisiona a la Alcaldía Local de Kennedy para que las lleve a cabo.

Una vez efectuadas las notificaciones y/o publicaciones, la Alcaldía Local las deberá remitir a esta instancia en el término de la distancia, a efectos de dar el trámite que en derecho corresponde, conforme a los manuales de procesos y procedimientos adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

Por ello observa la Sala que las razones de la petición no son susceptibles de prosperar ni sustentan de manera concreta que con los actos atacados se está generando un agravio injustificado, dejándose entrever la errónea utilización de esta figura en procura de revivir términos y recursos ya agotados y desatados por cada una de las instancias correspondientes, valiendo oportuno decir que la retoma de argumentos ya decididos y planteados por otra vía, constituye un abuso del derecho y con ello una dilación injustificada de la actuación, lo cual va en contravía del principio de la buena fe.

En este límite, la Sala considera pertinente recordar a la peticionaria que la figura de la revocatoria o revocación directa de los actos administrativos que se encuentra en la Ley 1437 de 2011, se entiende como un procedimiento de control de los actos proferidos por la administración, que tiene por finalidad el restablecer la legalidad del ordenamiento jurídico retirando el acto administrativo que se pretende sea revocado y en esa medida tampoco puede entenderse como un recurso ordinario o extraordinario adicional frente a las decisiones de la administración, por cuanto el CPACA menciona de manera clara y expresa en el artículo 74 los recursos que proceden contra los actos definitivos, los cuales son: el de reposición, apelación y el de queja, dos de los cuales ya fueron ejercidos por el peticionario y resueltos por la autoridad competente.

En consecuencia, se concluye que frente a los argumentos planteados que no se encuentra probado ni guardan una relación con el supuesto agravio injustificado alegado por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea, del cual cabe resaltar no se encuentra definido por este en la petición de revocatoria directa; pues como se señaló previamente, la orden de restitución del bien de uso público por destinación, como lo fue en el presente caso, abarca no sólo el cumplimiento de los deberes que le asisten a la administración de proteger esta clase de bienes de las afectaciones que puede sufrir por ocupaciones indebidas, sino también el poder materializar proyectos encaminados a brindar mejoras o desarrollos del interés público.

Atendiendo lo ya expuesto, es importante precisar que en el presente caso se encuentra que aunque la orden de restitución del *Bien de Uso Público, con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente*, se refleje como una carga negativa para el administrado, ésta se hace necesaria y legal, estando debidamente justificada al ser requerida para el desarrollo de proyectos de movilidad encaminados a garantizar intereses públicos de la Capital que culminan en un beneficio general.

Por otro lado, respecto al presunto desconocimiento del estado de indefensión y afectación a la vivienda digna, por no tener en cuenta su situación particular frente al Estado al ser despojado de su hogar por no ser beneficiario de los planes adelantados desde la Caja de Vivienda Popular en el marco del programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado “Vereditas”, ubicado en la localidad de Kennedy; nos permitimos precisar que este análisis no es de competencia, en su desarrollo y control del Consejo de Justicia de Bogotá, al no encontrarse asignado ni relacionado con los temas de los cuales conoce en el marco de lo definido en el Acuerdo Distrital 079 de 2003, modificado por el Acuerdo Distrital 735 de 2019.

En consideración de lo explicado, al no ser del resorte de esta Corporación verificar si en el proceso adelantado conforme a lo señalado en el Decreto Distrital 457 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 651 de 2018, se afectaron presuntamente los derechos alegados; la interesada deberá exponer su inconformidad directamente ante dicha entidad a fin de que esta se pronuncie de fondo sobre el asunto; pues se reitera que tales argumentos



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

En congruencia, se resalta por la Sala, atendiendo a los argumentos resaltados en el marco normativo expuesto en el presente acto, que el “agravio injustificado” del cual habla la causal 3ª del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que ésta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Adicionalmente, conforme a lo que ha señalado en su momento la jurisprudencia y la doctrina, tal y como se referenció previamente, en el análisis de esta figura es necesario medir la intensidad del acto, pues es normal que con ellos se imponga alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Ahora bien, y atendiendo a que no se encuentra variación alguna entre las causales consagradas en su momento en el Código Contencioso Administrativo y las expuestas actualmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente resaltar los argumentos expuestos en su momento por el Consejo de Estado respecto a esta causal:

“...Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad —como lo afirma parte de la doctrina nacional— un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”⁹

Así las cosas, es que se debe para el momento de entrar a analizar la procedencia de la revocatoria directa respecto a esta causal, examinar si con los actos administrativos atacados se genera al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.

En esa medida, considerando los argumentos expuestos por la interesada en el escrito del 13 de agosto de 2019 con radicado 20194210922192, es importante resaltar que los mismos guardan total relación con las peticiones expuestas por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea en el recurso de reposición y apelación resueltos por la Resolución No. 355 del 14 de agosto de 2018 y el Acto Administrativo No. 314 del 16 de julio de 2019, y los cuales se ven estrechamente relacionados con la causal primera del artículo 93 del CPACA, por cuanto la peticionaria presume e insiste que con lo actuado se configura una vía de hecho generando per se una ilegalidad de todo lo actuado, y una afectación al debido proceso, confianza legítima, buena fe y una falta de motivación de los actos administrativos previamente citados; aspectos que como ya se citó fueron atendidas por esta instancia en el Acto Administrativo No. 314 del 16 de julio de 2019 y en el cual se expuso a la solicitante las razones de carácter jurídico de su no procedencia y en otros casos impertinencia.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. 27.921A



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

sus fallos, entre ellos la sentencia T-034-04, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, conforme a la que:

*“Como puede verse la caracterización principal de los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto a favor de la colectividad. En ese orden de ideas y dado que el espacio público está consagrado exclusivamente al uso común, tal como lo dispone la Carta Política respecto de los bienes de uso común, aquél es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual conlleva a que **no pueda predicarse del mismo propiedad alguna por parte de particulares e impide que éstos puedan alegar derechos adquiridos y menos la posibilidad de una prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes que lo conforman.***

(...)

3.4. En atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares. Los alcaldes, como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general.” (negrilla nuestra)⁸.

Siendo ello así, las decisiones objeto de revocatoria se encuentran sustentadas en el hecho de que lo actuado por la primera instancia, se enfocó en obtener la restitución del bien afecto al uso público por destinación específica, el cual fue adquirido en debida forma por el IDU con el fin de poder ejecutar el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente “ALO”, el cual va encaminado a proveer a los habitantes de la Capital una vía que permita reducir el tiempo que se usa actualmente para cruzar la ciudad de sur a norte, aspecto que permitirá mejorar la movilidad de la ciudad, siendo este último el interés público a garantizar con las medidas adoptadas por la autoridad local y confirmadas en segunda instancia.

En consecuencia, un pronunciamiento de esta Corporación en el sentido pretendido por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea, sería una decisión que entraría en contravención al interés público, al preponderar el interés de un particular sobre este, ya que se estarían desconociendo no solo la naturaleza del bien de uso público, sino también la movilidad de los habitantes de Bogotá en condiciones óptimas, el cual debe garantizarse por el Estado. Por lo cual, no es procedente revocar la Resolución No. 355 del 14 de agosto de 2018 y el Acto Administrativo No. 314 del 16 de julio de 2019, al no configurarse la causal segunda del artículo 93 del CPACA.

III. Examen de la revocatoria respecto de la causal tercera.

Continuando con el análisis de la procedencia de la revocatoria directa, se tiene que el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán susceptibles de ser revocados las decisiones administrativas “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”; para ello es necesario determinar antes que nada qué es lo que se entiende como “agravio injustificado”, a fin de poder establecer si, los argumentos presentados por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea, hacen procedente la revocatoria invocada por ésta.

⁸ Referencia jurisprudencial extractada con las negrillas en ella incluidas del Acto Administrativo 190 de 2019 del Consejo de Justicia.



ALCALDÍA MAÏOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

Dicho lo anterior, se debe entender que las causales para su procedencia deben estar debidamente probadas y relacionadas con los argumentos que la soportan, a fin de que efectivamente se éste retirando del ordenamiento jurídico una disposición contraria a derecho.

Conforme a ello, esta Sala entrará a revisar los argumentos expuestos por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea, en escrito del 13 de agosto de 2019, quien argumentó que:

- Atendiendo a que se inició una nueva actuación esta debió surtirse bajo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y no como fue adelantada por la primera instancia.
- Igualmente indicó que debió darse la continuidad de las anteriores actuaciones, acciones que desconocieron sus derechos al debido proceso y defensa.
- Agregó que dentro de lo actuado no obra prueba de la calidad del bien, es decir que este sea realmente de uso público, así como tampoco se efectuó de manera correcta la notificación de las decisiones adoptadas por la primera instancia, incluyendo con la que se dio apertura a la tercera actuación, viciando con ello todo el procedimiento adelantado.
- Finalmente la peticionaria que las instancias que conocieron del proceso no atendieron la realidad de su condición de indefensión ni tuvieron en cuenta la confianza legítima y buena fe generada de las irregularidades efectuadas por el IDU al momento de registrar el bien.

Para entrar a revisar la petición se debe partir por adelantar el análisis de oportunidad de la solicitud de revocatoria directa y según el caso proceder con el análisis respecto a las causales invocadas por el peticionario, esto es la de los numerales 2º y 3º del artículo 93 del CPACA. Veamos:

I. Oportunidad de la presentación de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme las previsiones contenidas en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea, dado que el Acto Administrativo No. 314 del 16 de julio de 2019 que confirmó la Resolución 355 del 14 de agosto de 2018 fue notificado al peticionario el 31 de julio de 2019 y el escrito de revocatoria directa fue presentado el 13 de agosto de 2019 [Folio 1], razón por la cual se evidencia que la misma fue presentada dentro del término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa – 4 meses, art. 138 CPACA), sin que para la fecha el Consejo de Justicia tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

II. Examen de la revocatoria respecto de la causal segunda.

Ahora bien, esta Sala encuentra que respecto al enunciado del numeral 2º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir *cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*, no existen argumentos de carácter jurídico o fácticos en la petición de revocatoria directa que sustenten que con las decisiones contenidas en los actos atacados por la señora Mónica Alejandra Pinilla Zea se esté afectando o no se encuentre de conformidad con el interés público de los habitantes de la ciudad de Bogotá.

Vale decir que en contrario, las acciones desarrolladas desde el Distrito y garantizadas en la actuación surtida por la Alcaldía Local de Kennedy y en segunda instancia por el Consejo de Justicia de Bogotá, se enmarcaron en el deber que le asiste al Estado de proteger los bienes de uso público, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto⁴, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011⁵”:

“En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal (“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición “manifiesta”, entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre –dicho sea de paso– ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación “a una persona”, sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁶.”⁷

CASO CONCRETO

Al respecto es importante resaltar que la figura de la revocatoria directa es un procedimiento excepcional que va enfocado a darle la facultad a la administración de retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos de manera oficiosa o a petición de parte, en atención a que estos se consideren en oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y/o generen un agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

⁴ Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228.

⁵ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

⁶ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁷ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
VEREDITAS ZONA A H179-N005 A-2019-432

MARCO NORMATIVO

En atención al problema jurídico a resolver es importante resaltar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso en su artículo 93 y siguientes, la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Respecto de la figura de revocatoria directa se encuentra que la jurisprudencia y doctrina ha referenciado los siguientes elementos a fin de establecer la procedencia de la misma, resaltando de ello los siguientes elementos:

“... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981³, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: “la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad”; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación “...se vincula a la cuestión de mérito del acto...” y la tercera, “...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural...”

³ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.